

Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931 ¹

SUMARIO: 1. Planteamiento de la cuestión. 2. Génesis de la Ley de Defensa de la República. 3. La aplicación de la ley. 4. Derogación de la Ley de Defensa de la República y sustitución por la de orden público.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La instauración de la Segunda República fue vista como una magnífica oportunidad para subvertir la situación de los diferentes grupos sociales y políticos dentro de un orden auténticamente democrático. Sin embargo, como se ha aseverado con reiteración, los diversos gobiernos republicanos no fueron capaces de encajar correctamente la Administración de orden público en el contexto del deseado sistema democrático y se vieron abocados a declarar, de forma casi permanente, estados de excepción, lo que supuso la suspensión de las garantías plasmadas en la Constitución ².

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación «Delincuencia y represión jurídica en España: Teoría y praxis histórica de las figuras delictivas», con referencia DER2009-11446-C04-03 (subprograma JURI), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

² Manuel BALLBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1985, pp. 316 y ss.; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «La defensa extraordinaria de la República», en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 12 (invierno 1981-1982), pp. 105-135; Sandra SOUTO KUSTRÍN, *Y ¿Madrid? ¿Qué hace Madrid?: movimiento revolucionario y acción colectiva (1933-1936)*, Madrid, 2004, pp. 37 y 38.

Qué duda cabe que gran parte de culpa de esa falta de adecuación entre el mantenimiento del orden público y el respeto a los principios constitucionales hay que adjudicarla a la crisis internacional que por entonces se estaba padeciendo. Por ello, las ilusiones iniciales se fueron inexorablemente difuminando cuando la lentitud de la reforma agraria se hizo evidente, acompañada de un imparable crecimiento del paro, lo que se tradujo en un sinfín de enfrentamientos entre trabajadores y Fuerzas Armadas, múltiples protestas, escaramuzas revolucionarias e insurrecciones anarquistas.

Conviene asimismo agregar que, ante este convulso panorama, los Gobiernos republicanos no fueron para nada innovadores porque se ciñeron a poner en práctica los mismos mecanismos de represión que los de la Monarquía y así, al poco tiempo de constituirse, el Gobierno provisional se dotó de un «Estatuto jurídico», que le otorgaba «plenos poderes»³.

De lo dicho hasta ahora se comprende con facilidad que el gobierno de Azaña se viera expuesto a los reproches de no haber sido eficaz en la trascendente tarea de implantar la ansiada paz social. En este sentido, conviene recordar, aunque sea escuetamente, que el número total de muertes causadas por actos violentos de componente político desde abril de 1931 hasta diciembre de 1933 se elevó a cerca de 400⁴.

Otro dato que no puede pasar inadvertido es que la euforia vivida a partir del 14 de abril de 1931 conllevó una nueva expansión de los periódicos políticos, generalmente de izquierdas. No obstante ello, las mayores tiradas seguían siendo las de los grandes periódicos que procedían de la etapa de Alfonso XIII, muchos de los cuales no titubearon en adoptar una posición de encarnizado enfrentamiento con el flamante régimen republicano, que respondió con dureza en perjuicio de la libertad de expresión, constitucionalmente garantizada⁵.

Amén de lo anterior, es preciso aludir al elevado protagonismo del anarcosindicalismo en algunas zonas, como, por ejemplo, en Andalucía Occidental y, dentro de ésta, en Sevilla. Como es sabido, la CNT abogaba por la inmediata incautación de todas las grandes propiedades. Así, en su congreso celebrado en junio de 1931 decidió que la actitud que había de adoptar ante la República debería ser de «guerra abierta». La contundente represión del Gobierno, con clausura de los centros anarcosindicalistas y detenciones de sus dirigentes, sólo sirvió para fortalecer a los violentos⁶.

Algunas semanas atrás y tras la oleada de quemas de iglesias, el Gobierno Provisional tomó la decisión de crear la Guardia de Asalto, como un nuevo cuerpo leal a la República, complementario de la Guardia Civil. Conforme los desórdenes aumentaban, particularmente la violencia provocada en la derecha

³ Julián CASANOVA, *Historia de España*, Vol. 8 (República y guerra civil), Barcelona, 2007, p. 43. De este autor y Carlos GIL ANDRÉS, *Historia de España en el siglo XX*, Barcelona, 2009, pp. 121 y 122.

⁴ Juan AVILÉS FARRE, María Dolores ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Susana SUEIRO SEOANE, *Historia política de España, 1875-1939*, Madrid, 2002, vol. I, p. 347.

⁵ Fernando SÁNCHEZ MARROYO, *La España del siglo XX: Economía, demografía y sociedad*, Madrid, 2003, p. 253.

⁶ *Ibidem*, p. 279.

por organizaciones de propietarios agrarios y religiosos, y, en la izquierda, por anarcosindicalistas y comunistas, el Estado recurrió cada vez más frecuentemente a estas fuerzas para contener a los alborotadores⁷.

2. GÉNESIS DE LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA

Con todo lo que estaba pasando en España, el Gobierno se vio forzado a establecer los medios legales necesarios para reconducir el maltrecho orden público. Ya el 23 de julio, el Consejo de Ministros examinó un proyecto de decreto de «Defensa de la República». Azaña defendió su necesidad «con motivo de las huelgas que por todas partes suscita la Confederación Nacional del Trabajo», por lo que había que poner «remedio urgente y severo»⁸. Aunque al final no fue aprobado, sí se acordó que se tuviera en consideración como futuro proyecto de ley⁹.

Así se hizo tres meses más tarde. Concretamente, el 19 de octubre se reunió el Consejo de Ministros para debatir, entre otros, el contenido de la futura ley de orden público¹⁰. Todos los ministros presentes aprobaron el proyecto de ley, menos Prieto, quien dijo que le parecía mal y reservaba su voto. Entonces se produjo un incidente entre Prieto y Largo Caballero. Dijo este último que, habiéndose acordado en el Consejo anterior, por unanimidad, hacer esta ley, no comprendía cómo ahora podía votarse contra ella. A esto replicó Prieto que no se le podía exigir de antemano la conformidad con un texto desconocido.

La discusión se prolongó mucho y la resistencia de Prieto parecía invencible, por lo que Azaña temió que el proyecto fracasara. Según parece, en el Consejo se estuvo debatiendo sobre este asunto cerca de una hora. Prieto afirmaba que los socialistas no votarían la ley en las Cortes y propuso que antes se sometiese a consulta de su grupo parlamentario. El ministro Albornoz, por su parte, advirtió que, en ese caso, se tendría que permitir que la consulta se hiciese a todos los grupos. Ante las discrepancias entre los ministros, Prieto amenazó con marcharse del Gobierno, pero Azaña le recordó que de su dimisión se hablaría cuando correspondiese y que, en ese momento, la cuestión fundamental era la aprobación o no del proyecto. Poco después, Prieto se mostró dispuesto a suscribir la ley. De esa forma acabó la acalorada discusión y se acordó que Azaña fuese el encargado de dar lectura al proyecto en las Cortes para su correspondiente discusión¹¹.

Tras darse lectura al dictamen de la Comisión acerca del proyecto, el diputado Santiago Alba dijo que, si el Gobierno declaraba urgente este proyecto, él

⁷ George COLLIER, *Socialistas de la Andalucía rural: Los revolucionarios ignorados de la Segunda República*, Barcelona, 1997, p. 137.

⁸ Julián CASANOVA, *República y guerra civil...*, cit., p. 54.

⁹ Manuel AZAÑA, *Diarios completos*, p. 180.

¹⁰ Manuel ÁLVAREZ TARDÍO, Roberto VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión. La política durante la Segunda República*, Madrid, 2010, p. 163.

¹¹ Manuel AZAÑA, *Diarios completos*, pp. 325-327.

salvaba su voto porque no quería, en ninguna forma, contribuir a este proyecto de descalabro, que era casi literal de la ley alemana y de aquel otro que hizo impopular a Maura. Nunca había creído en una ley de orden público. En su opinión, lo primero que había que hacer era atender al mal estado que se sentía en España y que no se resolvía con leyes de esta naturaleza.

Por su parte, Ossorio y Gallardo comenzó mostrándose de acuerdo con lo dicho por Alba. Estimó que la duración de la ley debería mantenerse hasta que se aprobase la Constitución y no hasta la disolución de las Cortes constituyentes. Elogió que la ley no tuviese carácter dictatorial, puesto que fue llevaba a la Cámara, pero advirtió que, en dicha ley, no había ninguna garantía, sino únicamente que el ministro de la Gobernación sería el encargado de aplicar el procedimiento. No creía legal, ni lógico, ni democrático que por una sola delación, que podía estar motivada por pasiones o mala fe, se pudiera imponer a alguien extrañamiento, multa o presidio sin oírle, por lo cual pidió que al acusado se le escuchase por una comisión que al efecto se nombrase.

Azaña, tras éstas y otras intervenciones, defendió el proyecto por dos motivos: un principio de carácter general y una experiencia de gobierno. El primero que es la obligación del ministerio de proveer a la República de todos los medios necesarios para defenderse en cualquier eventualidad y peligro. La segunda, que ya tenía varios meses, le había hecho comprender que en las circunstancias que atravesaba el país, no tenía el Gobierno los medios legales bastantes para defenderse de los enemigos de la República. Añadió que la ley no la necesitaba el Gobierno, sino la República. Los miembros del Ejecutivo no necesitaban para sí facultades extraordinarias, las querían legalmente para la institución republicana. Y sentenció: «la República no está en peligro, pero para evitar que el peligro nazca, es necesaria esta ley [...] En el fondo, este proyecto significa la declaración paladina ante el país de que el Gobierno, consciente de sus responsabilidades y no queriendo asumir arbitrariamente ningún poder que no le corresponda por la Constitución y sin extralimitarse del texto de esta ley ni del espíritu de la Constitución, recaba del Parlamento la autoridad eficaz para defender la República, para cumplir con su obligación y para mantener la seguridad y el orden en España [...] Sólo mirarán con recelo y enojo esta ley aquellos que tengan que temer de su aplicación [...] de ninguna manera la verdadera prensa [...] ¿vamos a llamar prensa a esos reptiles que circulan por la sombra, que van de mano en mano [...] sembrando el descrédito o la burla o las malas pasiones? ¿Quién más tiene que temer esta Ley? El funcionario negligente y desafecto, el magistrado poco celoso en la aplicación de la ley, el propagandista clandestino, el agitador de oficio, sin convicciones ni conciencia, los conspiradorzuelos de café, que creen montada una máquina infernal contra la república porque, rodeados de media docena de monas que por equivocación llevan el nombre de hombres [...]»¹².

¹² *Heraldo de Madrid*, año XLI, núm. 14265 de 21 de octubre de 1931, p. 8. AZAÑA, *Memorias políticas*, p. 118; Pío MOA, *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, 2000, p. 232.

El proyecto fue modificado únicamente con la propuesta de Ossorio de conceder el derecho de recurrir ante el ministro en un plazo de veinticuatro horas a las personas que incurriesen en alguno de los supuestos en él recogidos¹³.

El texto especificaba once categorías de delitos sujetas a su jurisdicción: incitación a resistir o desobedecer la ley; a la indisciplina militar o al conflicto entre las fuerzas armadas y el Gobierno; difusión de noticias o rumores destinados a perturbar la paz o la economía; actos de violencia contra las personas o la propiedad, e incautación a los mismos; cualquier acto o declaración destinado a desacreditar al Gobierno y a sus instituciones; apología de la monarquía o sus dirigentes, y el empleo de emblemas o insignias asociados con los mismos; posesión ilegal de armas de fuego o explosivos; cualquier forma de suspensión de empleo sin causa justificada; todas las huelgas no anunciadas con ocho días de antelación (de no ser modificada por legislación ulterior), todas las huelgas no relacionadas con las condiciones laborales y todas aquellas cuyos participantes se negasen a someterse a arbitraje; los aumentos injustificados de precios y la falta de celo o la negligencia de los empleados públicos¹⁴.

Resaltan las amplias facultades otorgadas al ministro de Gobernación, quien podía ejercer poderes excepcionales de censura; prohibir toda clase de reuniones públicas, ya fuesen políticas, religiosas o sociales, que permitiesen intuir una perturbación de la paz; clausurar todos los centros y asociaciones que pudieran prestarse a la incitación de cualesquiera de los hechos especificados y para confiscar cualquier tipo de armas que se creyera necesario, incluso de propiedad legal. Quien infringiese algunas de dichas estipulaciones podría ser sometido a detención durante un período indefinido, al exilio interno o a una multa de hasta de 10.000 pesetas. Los implicados podrían apelar directamente al ministro de la Gobernación siempre que lo hicieran dentro de las veinticuatro horas de su detención¹⁵.

Hay quienes han señalado los defectos de esa Ley de Defensa de la República y muy especialmente la ambigüedad de los tipos de infracción y sanción de las conductas. Ley que se consideraba, por algunos, como un atentado a la República¹⁶. Resalta que se reservara al Ejército una función poco habitual en cualquier otro sistema liberal-democrático, dejando en sus manos el control absoluto del orden público, incluidas las tareas policiales¹⁷.

¹³ *Heraldo de Madrid*, año XLI, núm. 14265 de 21 de octubre de 1931, p. 8.

¹⁴ Stanley PAYNE, *La primera democracia española: la Segunda República, 1931-1936*, pp. 93 y 94.

¹⁵ BALLBÉ, *Orden público...*, cit., pp. 323-335; ÁLVAREZ TARDIO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión...*, cit., pp. 163 y ss; Stanley PAYNE, LUIS ROMANO HACES, *La primera democracia española: la Segunda República, 1931-1936*, p. 94; Juan AVILÉS FARRE, María Dolores ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Susana SUEIRO SEOANE, *Historia política de España, 1875-1939*, Madrid, 2002, vol. I, p. 347.

¹⁶ Tomás DE LA CUADRA SALCEDO Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, «Seguridad pública y política penitenciaria», en *Las reformas administrativas en la II República. V Seminario de Historia de la Administración* (coord. Luis Ortega Álvarez), Madrid, 2009, p. 85.

¹⁷ Gabriele RANZATO, *El eclipse de la democracia. La guerra civil española y sus orígenes (1931-1939)*, Madrid, 2006, p. 124.

Según se ha escrito, «la izquierda republicana y los socialistas idearon una ley que dejaba entre paréntesis derechos políticos fundamentales, pero que se justificaba para proteger el régimen de sus enemigos tanto de la derecha como de la extrema izquierda. Para ellos, la alternancia, incluso si se derivaba de las urnas, sólo podía producirse entre quienes compartieran este mínimo programático que debía reflejar la Constitución. Esta era una cuestión irrenunciable»¹⁸.

Conviene reconocer que, merced a la ley que nos ocupa, el Gobierno de Azaña pudo contrarrestar los continuos ataques que recibía tanto desde la derecha como del sector más radical de la izquierda, sin olvidar a los provenientes de las organizaciones sindicales. El Gobierno entendió que la oposición no iba a darle tregua dentro y, sobre todo, fuera de las Cortes. De ahí que, en muchas ocasiones, se hicieran alusiones a las múltiples conspiraciones que se diseñaban cada día contra la República para justificar las drásticas medidas adoptadas¹⁹. Muchos compararon esta legislación a la que en la década anterior se había promulgado por Martínez Anido para los extremistas de izquierda²⁰.

3. LA APLICACIÓN DE LA LEY

La primera vez que, según nos consta, se aplicó la ley fue a los pocos días de entrar en vigor contra dos capitanes que promovieron un escándalo, profiriendo gritos antirrepublicanos en un cabaret de San Sebastián. Ambos oficiales fueron trasladados a Pamplona desde donde fueron confinados a Lugo²¹.

Desde entonces, fue utilizada con asiduidad hasta el extremo de que, al mes siguiente de que se principiara su vigencia, se había conseguido contener en parte, tanto en el campo como en las calles, la indisciplina social y política. A pesar de los indiscutibles avances logrados, se reconoció que todavía eran muchas las huelgas y las agresiones contra la vida y la propiedad²².

Uno de los puntos de mira más conflictivos de la nueva ley fue el control de la prensa de tendencia más conservadora. De hecho, ninguno de los Gobiernos de Azaña desaprovechó la magnífica oportunidad de eliminar todas las publicaciones periódicas que le eran hostiles, con la excusa de que sus páginas estaban plagadas de flagrantes atentados contra el nuevo sistema republicano. Como se ha dicho, una vez aprobada la Ley de Defensa de la República «existían pocas limitaciones eficaces al poder legal de la República para luchar contra lo que sus líderes consideraban sus enemigos de derecha»²³.

¹⁸ ÁLVAREZ TARDÍO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión...*, cit., p. 13.

¹⁹ JOSÉ PEÑA GONZÁLEZ, *El único estadista: visión satírico-burlesca de don Manuel Azaña*, Madrid, 2007, p. 94.

²⁰ MIGUEL A. MUÑOZ, *Reflexiones en torno a nuestro pasado reciente. España, los años 30 del siglo XX*, Madrid, 2009, p. 146.

²¹ *Heraldo de Madrid*, año XLI, núm. 14.273 de 30 de octubre de 1931, p. 9.

²² *La Lectura Dominical*, año XXXVIII, núm. 1952 de 21 de noviembre de 1931, p. 5.

²³ ÁLVAREZ TARDÍO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión...*, cit., pp. 163-166.

A modo de ejemplo, podemos referirnos a *Gracia y Justicia*, que acometió una permanente labor de desprestigio del sistema republicano. Como era de esperar, el peso de la Ley de Defensa de la República cayó implacable sobre ella, provocando su supresión gubernativa. Su testigo fue tomado por la publicación *Bromas y Veras*, donde se atacó abiertamente a la Ley de Defensa de la República en el artículo titulado *Su poquito de defensa no está mal*. De todo lo que en él se recoge puede resaltarse lo siguiente: «Que como esto siga así nos hacemos azañistas cualquier tarde, eso es más viejo que la casa de los distinguidos señores Lujanes. Porque tanto gemir, tanto quejarse contra la inquietud que nos corta la respiración cada tres cuartos de hora y de pronto llega el Sr. Azaña, le brinda a Casares una ley que es como para andar por la vía pública más tiesos que el palo de la escoba, y empiezan los diarios a lamentarse de su repajolera suerte»²⁴.

Fue tal la situación de persecución contra la prensa antigubernamental que el 30 de noviembre visitaron a Azaña los directores de *El Debate*, *El Herald* y *La Epoca* para interceder por *La Correspondencia Militar*, que llevaba suspendida dos meses, con la intención de que volviera a salir a la luz. Asimismo, pidieron que se estableciera una graduación en las sanciones que se impusieran a la prensa al aplicar la ley y que se comenzara con un simple apercibimiento²⁵.

Pero, sin duda, una de las cuestiones más espinosas que supuso la puesta en práctica de esta ley fue el de su compatibilidad con la Constitución. El mismo art. 42 de ésta autorizaba al Gobierno para suspender derechos fundamentales en caso de notoria e inminente gravedad. De esta forma, nos encontramos que, desde el punto de vista constitucional, la aplicación de la Ley de Defensa podía dejar en un segundo plano las propias provisiones constitucionales²⁶.

La Constitución reservó a los derechos y libertades fundamentales su título III y la vulneración de alguno de ellos era susceptible de amparo ante el Tribunal de Garantías, a tenor de lo establecido en la letra *b*) del artículo 121. Sin embargo, esta teórica declaración de garantías se vio claramente afectada desde el primer momento por la pervivencia de la Ley de Defensa de la República²⁷.

No debe olvidarse que la Constitución de 1931 buscó una declaración de derechos más amplia que las de sus predecesoras, tal vez con la intención de colocarse al mismo nivel que las principales constituciones europeas de la época. Por eso, se explica la fijación de todo tipo de garantías, con la convicción de que las enumeraciones de derechos, por muy completas que pudieran ser, no tenían mucha relevancia si no se aseguraba la efectiva realización de los mismos, a través de la imposición de normas de regulación de su ejercicio. Consecuencia de todo ello, se ordenó que el cercenamiento de derechos sólo podía realizarse por decreto-ley y con unos plazos muy estrictos, que debían ser ple-

²⁴ José PEÑA GONZÁLEZ, *El único estadista...*, cit., p. 77.

²⁵ Manuel AZAÑA: *Diarios completos*, p. 382.

²⁶ CARRO MARTÍNEZ, *Comentarios a las Leyes Políticas*, Madrid, 1987, vol. IX, p. 272; José PEÑA GONZÁLEZ, *El único estadista...*, cit., p. 96.

²⁷ El texto completo fue recogido por SEVILLA ANDRÉS; José PEÑA GONZÁLEZ, *Historia Política del Constitucionalismo español*, Madrid, 2006, p. 343.

namente asegurados, conforme al reseñado artículo 42. La experiencia demostró que se produjo justo lo contrario de lo mandado en la norma fundamental y que dicho precepto fue conculcado asiduamente y se suspendieron las garantías individuales²⁸.

De lo dicho hasta aquí se colige que el tema estaba plagado de confusión. En este sentido, muchos socialistas no querían que dicha ley siguiera vigente una vez aprobada la Carta Magna. Les preocupaba que un cambio de Gobierno permitiera usar esos poderes excepcionales contra sus organizaciones²⁹. A pesar de esta fuerte oposición, la ley no se derogó, lo que supuso que la propia Constitución quedase muy desvirtuada por esta ley, al reforzar las atribuciones gubernativas en materia de política y de orden público, a costa de las garantías individuales que la norma suprema albergaba³⁰.

Conviene recordar, en este punto, que en la sesión del Consejo de Ministros de 4 de diciembre, el mismo Azaña planteó la cuestión de conservar o no la Ley de Defensa de la República, después de votada la Constitución. Todos los ministros, sin excepción, opinaron que debía prorrogarse la vigencia de la ley. Por eso, encargó a cada uno de ellos que consultasen con sus grupos, para llevar el asunto a la decisión de las Cortes.

Ese mismo día, Largo Caballero informó del acuerdo adoptado por el grupo socialista en cuanto a la vigencia de la ley. Se decidió que lo más oportuno era posponer el asunto para cuando hubiera nuevo Gobierno. En el fondo, latía el propósito de que si en el futuro Gobierno no entraban los socialistas, votarían en contra de la ley. Largo justificó esta posición diciendo que los socialistas temían que un Gobierno de Lerroux utilizaría contra ellos esa ley³¹.

Por su parte, el día 6 de ese mes de diciembre se entrevistó Azaña con Fernando de los Ríos para examinar juntos la situación política y saber a qué atenerse sobre las intenciones de los socialistas. Ambos estuvieron de acuerdo en que había que prorrogar la Ley de Defensa de la República³².

A buen seguro que esta apuesta por el mantenimiento de la controvertida ley se debió al clima de permanente tensión que se vivió a lo largo del otoño de 1931. En ella encontró el Gobierno los mecanismos necesarios para acometer la prohibición de diarios, suspender mítines y manifestaciones, cerrar centros sindicales y arrestar a los militantes más significativos. Sin ningún tipo de titubeos, la policía disparó en numerosas ocasiones contra muchedumbres desarraigadas. Los anarquistas, convencidos de que se había iniciado una campaña para acabar con ellos, respondieron con inmediatez mediante la organización de más huelgas y manifestaciones, con las que se incrementó la terrible crispación social.

²⁸ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid, 1986, p. 591; FRANCISCO PUY MUÑOZ, *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Santiago de Compostela, 2002, p. 191.

²⁹ ÁLVAREZ TARDÍO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión...*, cit., p. 64.

³⁰ JUAN FRANCISCO LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española. I. Organización judicial*, Madrid, 1998, p. 313.

³¹ MANUEL AZAÑA, *Diarios completos*, p. 392.

³² *Ibidem*, p. 394.

De los diversos incidentes registrados, sobresalió el acaecido en el pueblo de Castilblanco, donde, el 1 de enero de 1932, fueron asesinados cuatro guardias civiles. Muchos burgueses vieron en este hecho la posibilidad perfecta de expresar con claridad sus abiertas discrepancias con la política de los dirigentes republicanos³³.

Pero, sin duda, la oposición más dura contra la República vino de la mano de los anarquistas. Hubo tres grandes insurrecciones provocadas por la FAI. En enero de 1932 se levantaron en Cataluña, concretamente en la zona del alto Llobregat. Un año más tarde, en enero de 1933, hubo revueltas también en Cataluña (Barcelona, Tarrasa y Lérida), pero también en el campo levantino, aragonés y andaluz. Por último, podemos aludir al que se produjo en Zaragoza en diciembre de 1933, después de la derrota de la izquierda en las elecciones parlamentarias³⁴.

Amén de ello, conviene recordar que los días 3 y 4 de enero de 1932 hubo huelgas y disturbios en cuatro provincias, incluyendo un ataque a un cuartel de la Guardia Civil en la provincia de Valencia. Agentes de este cuerpo armado dispararon en esos dos días a un total de cinco anarquistas y obreros, que se habían declarado en huelga, mientras que un sacerdote moría asesinado en Bilbao.

Por entonces, en la localidad de Arnedo, los obreros de una fábrica se habían reunido en la plaza del pueblo para protestar. Una unidad reforzada de la Guardia Civil les ordenó dispersarse y, ante la negativa, abrió fuego directamente contra ellos, matando a once personas e hiriendo a muchas más³⁵.

Al día siguiente, nuevamente la Guardia Civil se vio implicada en un tiroteo contra unos huelguistas en Calzada de Calatrava (Ciudad Real), con un saldo de otros dos trabajadores muertos.

El 17 de enero hubo un brote de violencia callejera en Bilbao: carlistas y nacionalistas vascos se enfrentaron con militantes socialistas, matando a tres de estos últimos. La UGT convocó inmediatamente una huelga general como protesta y destruyó el local bilbaíno de Acción Católica. Antes de concluir el día 18, el Gobierno aplicó con severidad la Ley de Defensa de la República y clausuró muchos centros políticos en el País Vasco, deteniendo a un número indefinido de nacionalistas vascos, carlistas y otros derechistas³⁶.

En el marco de este descontrol social en el que estaba sumida España, se quemaron varias iglesias en tres localidades valencianas en la jornada del día 19. Por su parte, el 20, la CNT publicaba en Barcelona un manifiesto oficial, donde declaraba que la República no había sido capaz de cumplir sus promesas, por lo que «de todo ello resulta que el Estado es el primer enemigo del pueblo»³⁷.

³³ Charles J. ESDAILE, *La quiebra del liberalismo, 1808-1939*, Barcelona, 2001, p. 303.

³⁴ Octavio RUIZ-MANJÓN-CABEZA, *La Segunda República y la Guerra*, Madrid, 1990, p. 121; ÁLVAREZ TARDÍO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión...*, cit., p. 226.

³⁵ Stanley PAYNE, Luis ROMANO HACES, *La primera democracia española...*, cit., p. 94.

³⁶ *Ibidem*, p. 97.

³⁷ ARRARÁS, *Segunda República*, I, pp. 255-259; PAYNE, *La primera democracia española...*, cit., p. 97.

En el fondo, latía la idea entre los dirigentes anarquistas que el Gobierno sólo pretendía favorecer la acción sindical de la UGT, su gran rival entre los trabajadores, arrinconándolos a ellos en la marginalidad y el aislamiento. Una sensación que aumentó con la entrada en vigor de la Ley de Defensa de la República. En este sentido, en el portavoz periodístico del anarcosindicalismo, el diario barcelonés *Solidaridad Obrera* llegó a decir que «La Ley de Defensa de la República es el pretexto para intensificar la persecución contra la CNT e imposibilitar el regular funcionamiento de los sindicatos»³⁸.

De estos acontecimientos se encargó de informar Azaña a las Cortes con la advertencia de que «el Gobierno no tiene inconveniente en declarar que se preparaba en España un movimiento revolucionario para el día 25 con el objeto de derribar la República», añadiendo que «los elementos subversivos habían recibido ayuda e instrucciones del extranjero, de poderes enemigos del Estado español». Todo ello, agregó, era del agrado de la «extrema derecha», pero Azaña prometió que les daría pocas oportunidades. Concluyó apuntando que enviaría un delegado general especial del Gobierno a las provincias vascongadas y Navarra para que aplicase la Ley de Defensa de la República a los elementos subversivos derechistas de allí³⁹.

Como era de esperar, el alarmismo transmitido por Azaña a las Cortes provocó que se generara un encendido debate. En este sentido, Alvarez Buylla reclamó en la sesión del 20 de enero que se aplicara con energía la Ley de Defensa de la República porque «la República ha hecho mucho, pero el pueblo se siente defraudado si el Gobierno no corta esas artimañas. Aplicadla con energía, con mano dura y no temáis que os llamen dictadores, pues la dictadura es el poder personal. Vosotros representáis el deber de defender la República»⁴⁰.

Por su parte, Galarza se quejó en la sesión del día siguiente de que la ley sólo se hubiese aplicado contra los monárquicos en los sucesos acaecidos previamente en Bilbao. El ministro de la Gobernación replicó que la ley hasta ahora sólo se había aplicado con blandura porque la Cámara la había aprobado con repugnancia, pero que, a partir de ese momento, sería inflexible y cualquier rectificación de las Cortes sobre sus determinaciones conllevaría su dimisión⁴¹.

Al día siguiente, el ministro de la Guerra manifestó a los periodistas que en las provincias Vascongadas y Navarra se había nombrado un gobernador general, un juez y un fiscal especial, para entender en los sucesos de orden público. Estos nombrarían representantes en algunos pueblos y poblaciones para aplicar la Ley de Defensa de la República. Un periodista, por su parte, preguntó a Azaña

³⁸ John BRADEMÁS, *Anarcosindicalismo y revolución...*, cit., p. 85. Una valoración más completa de esta ley y de los poderes excepcionales y arbitrarios que otorgaba al Gobierno en BALLBÉ, *Orden público...*, cit., pp. 323-335; Manuel REDERO SAN ROMÁN, *Movimientos sociales en la España del siglo XX*, Salamanca, 2008, p. 117.

³⁹ Manuel AZAÑA, *Obras completas*, 2, pp. 139-144; Stanley PAYNE, *La primera democracia española...*, cit., pp. 97 y 98.

⁴⁰ *Heraldo de Madrid*, año XLII, núm. 14344, del 21 de enero de 1932, p. 9.

⁴¹ *Luz. Diario de la República*, año L, núm. 14, de 22 de enero de 1932, p. 10.

si también se nombraría un gobernador general en Andalucía, a lo que escuetamente le respondió que «el Gobierno aplicará la ley en el momento oportuno»⁴².

La implacable aplicación de la ley conllevó la detención de varios cientos de anarcosindicalistas, así como cierto número de comunistas. Un tribunal especial de Barcelona les condenó a ser deportados a una colonia penal en Guinea Ecuatorial, incluyendo a los líderes Buenaventura Durruti, Tomás Cano Ruiz y a los hermanos Ascaso⁴³. Acompañados de otros cenetistas, fueron trasladados el 23 de enero al buque vapor *Buenos Aires*. La noticia de que iban a ser deportados desató la ira de los órganos de expresión libertarios. El día 26 había más de doscientos detenidos en el buque. Un centenar inició el 28 una huelga de hambre y redactaron unos días después un comunicado en el que denunciaban su indefensión. El buque zarpó, finalmente, el 10 de febrero del puerto de Barcelona con 104 presos a bordo. Tras recoger a otros en Cádiz, el barco pasó por Canarias, Fernando Poo y llegó a Villa Cisneros el 3 de abril. Algunos presos enfermaron de gravedad, uno de ellos murió y otros fueron liberados en el trayecto⁴⁴.

El 11 de febrero tres diputados radical-socialistas interpellaron al Gobierno en el Congreso acerca de la aplicación de la Ley de Defensa de la República sobre este último asunto que hemos mencionado. En palabras del diputado Ramón Franco «un acto inicuo, desconocido bajo la monarquía o la dictadura». Casares Quiroga, ministro de Gobernación, replicó que «la República se había enfrentado a una grave amenaza revolucionaria», de ahí la contundencia con que se había actuado. Por su parte, el diputado Balbontín preguntó al ministro sobre los motivos que le habían llevado para realizar una medida tan grave. Protestó que la Ley de Defensa de la República iba en contra de la Constitución, cuyos artículos 1.º y 2.º prohibían las deportaciones. Concluyó diciendo que, en su opinión, la Ley sólo atacaba a los republicanos y nunca a las derechas.

Este momento fue aprovechado por el diputado Barriobero para exclamar «¡es que esto no es ley; es una tiranía!».

A partir de ahí, varios diputados, entre quienes se hallaban Soriano, Sediles, Franco, Jiménez y Gomáriz, vociferaron, sin dejar hablar al ministro de la Gobernación. Este se ciñó a indicar que lamentaba la medida y que comprendía que no agradase a los diputados que tenían el mismo ideario que los deportados⁴⁵.

El asunto adquirió tanta relevancia que, durante la semana siguiente, todavía fue objeto de debate parlamentario. En este sentido, en la sesión del 17 de febrero, el diputado Layret advirtió al ministro de la Gobernación sobre la conveniencia de que se diesen a la opinión pública toda clase de explicaciones respecto a las garantías tomadas para ordenar las deportaciones. En su opinión, había fundadas razones para temer que los atestados policiales no fuesen lo

⁴² *Heraldo de Madrid*, año XLII, núm. 14344 del 21 de enero de 1932, p. 9.

⁴³ Stanley PAYNE, *La primera democracia española...*, cit., p. 98; Octavio RUIZ-MANJÓN CABEZA, *La Segunda República y la Guerra*, Madrid, 1990, p. 121; ÁLVAREZ TARDIO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión...*, cit., p. 226.

⁴⁴ CASANOVA, *República y guerra civil*, cit., pp. 67 y 68.

⁴⁵ *Heraldo de Madrid*, año XLII, núm. 14361 de 10 de febrero de 1932, p. 14.

suficientemente veraces para tomar una medida de esta índole. Dijo que eran imprescindibles esas explicaciones porque, de lo contrario y ante la eventualidad de que acaeciese la muerte de alguno de los deportados, en vez de calmarse los ánimos provocarían justo lo contrario.

Por su parte, el diputado Guerra del Río denunció que uno de los deportados, Bruno Lladó, le había enviado una carta donde informaba que había estado incomunicado, que se le llevó a la Jefatura de Policía y que, desde allí, marchó al barco, sin darle tiempo a ejercer el recurso de apelación previsto en la Ley de Defensa de la República. Sólo cuando estaba en el barco, le comunicaron que estaba incurso en el supuesto recogido en el párrafo 7.º de la norma y que en Cádiz le autorizaron a interponer el recurso, pero que no pudo por haberse superado el plazo de las veinticuatro horas que señala la ley⁴⁶.

Simultáneamente, la censura de la prensa se había endurecido tanto que el 19 de febrero Royo Villanova, Unamuno y otros solicitaron en las Cortes que el Gobierno volviera sencillamente a la aplicación estricta de la vieja Ley de Prensa liberal monárquica de 1883, que ofrecía sólo algunas garantías contra el afán incendiario y la difamación, pero dejaba más libertad que el nuevo régimen republicano. Azaña dijo que el régimen a que estaba sometida la prensa era de absoluta libertad. «La responsabilidad quiere decir que el escritor o el periodista que incurra en algunos de los actos que la Ley de Defensa de la República prescribe como punibles sufra las consecuencias. De todas las sanciones que se han impuesto a los periódicos, ni una sola procede de injurias, ni de calumnias, ni de ataques al Gobierno o a los ministros». Finalizó el debate Gil Robles quien se lamentaba de que en toda ley de defensa existía un sistema de recursos judiciales, cosa que no sucedía con la Ley de Defensa de la República y concluyó «si con estas persecuciones se nos quiere poner fuera de la ley nada conseguiremos porque actuaremos dentro de ella»⁴⁷.

Ya en el verano, concretamente en la sesión de las Cortes de 8 de julio, el diputado Franco defendió una proposición incidental pidiendo que se diesen por terminadas las deportaciones que venían cumpliendo algunos obreros o, al menos, que se indicase el tiempo que durarían. Aseguró que de los deportados en Villa Cisneros, contra más de cuarenta no se había probado cargo alguno. Leyó datos sobre algunos casos particulares, de los cuales resultaba que se había deportado a individuos que, al ocurrir los hechos, estaban en otro lugar, incluso encarcelados. En cualquier caso, solicitó que se trasladase a los deportados a un lugar más salubre que Villa Cisneros.

El ministro le informó que, en próximas fechas, llegarían a la Península treinta y cinco de los deportados y que en agosto lo harían otros dieciocho. De esta forma, tan sólo restaban once, entre quienes estaban Ascaso, Durruti y Prieto. Para ellos, el Gobierno no había determinado tiempo de deportación, en atención a su elevada peligrosidad. A esto se opuso el diputado Guerra del Río, quien, en nombre de la minoría radical, no podía estar conforme con la interpretación que el Gobierno dio a la Ley de Defensa de la República, en el sentido de

⁴⁶ Luz. *Diario de la República*, año I, núm. 36, de 17 de febrero de 1932, p. 11.

⁴⁷ *Heraldo de Madrid*, año XLII, núm. 14370, de 20 de febrero de 1932, p. 9.

que no era aceptable que el tiempo que hubiese de durar las deportaciones no se fijase de antemano y dependiese tan sólo de la discrecionalidad del ministro. Agregó que la Ley de Defensa de la República tenía de vigencia, como máximo, el tiempo que durasen las Cortes. Por eso, preguntó «¿qué medios ha adoptado el Gobierno para su sucesor, en el caso de que hubiera que cerrar las Cortes?». Terminó refiriéndose a la proposición de Ossorio sobre la necesidad de presentar en la Cámara un proyecto de ley de orden público, aplicable a los individuos que fueran verdaderamente peligrosos para la República.

El ministro cerró el debate aseverando que «precisamente en interés de la República no puede autorizar con fecha fija el regreso a Barcelona de Ascaso, Durruti y los directores del pistolero catalán»⁴⁸.

Pocos días después, él mismo dio cuenta en la sesión del Consejo de 21 de julio de los informes de la Dirección General de Seguridad, donde revelaban la existencia de un movimiento revolucionario, anarquista y sindicalista, con la colaboración de algunos individuos de derecha. Los ministros preguntaron a Casares qué se proponía hacer y qué necesitaba para impedirlo. Contestó que su propósito era hacerlo abortar, para evitar el escándalo de nuevas algaradas y que solicitaba autorización para aplicar la de Defensa de la República.

Todos los ministros fueron opinando y aceptaron, salvo uno, que se emplease la ley de Defensa. Estaban decididos a que se procediese con rapidez y energía para ahogar en su origen el movimiento. La oposición fue protagonizada por Franchy, quien se encargó de recordar que, para entrar en el Gobierno, él y sus compañeros pusieron la condición de que no se aplicase la Ley de Defensa y si ahora se aplicaba, se le ponía en una delicada situación, de la que no podía salir más que dimitiendo⁴⁹.

Al mes siguiente, fue cerrada prácticamente toda la prensa de derechas (133 publicaciones entre diarios y revistas) e impuesta la censura previa a las agencias informativas, tras el fallido golpe militar de Sanjurjo⁵⁰.

Como es sabido, este general logró contar con el apoyo de la guarnición militar y las unidades de la Guardia Civil en Sevilla, donde declaró el estado de guerra y publicó un manifiesto en el que anunciaba una dictadura, aunque no la restauración de la Monarquía alfoncina. No obstante, fuera de la capital andaluza nadie se sumó al golpe, lo que le obligó a huir de la ciudad. Fue detenido en Huelva cuando intentaba atravesar la frontera portuguesa. Al ministro de la Gobernación le llegaron telegramas de muchas ciudades y pueblos pidiendo ejemplar castigo para Sanjurjo e, incluso, la aplicación de la pena de muerte. Azaña, por el contrario, consideró que lo más oportuno era no convertir a Sanjurjo en un mártir. Por eso, tras ser condenado a muerte, la pena fue conmutada por cadena perpetua, pese a que el ministro de la Gobernación se opuso porque pensaba que el indulto podía transmitir una imagen de debilidad del Gobierno. El castigo para los militares, los aristócratas y los simpatizantes de extrema

⁴⁸ Luz, *Diario de la República*, año I, núm. 158, de 8 de julio de 1932, p. 11.

⁴⁹ Manuel AZAÑA, *Diarios completos*, p. 910.

⁵⁰ Concha LANGA NUÑO, *De cómo se improvisó el franquismo durante la Guerra Civil: la aportación del ABC de Sevilla*, Sevilla, 2007, p. 52.

derecha que habían participado en la sublevación fue severo. En concreto, varios centenares de militares fueron destituidos por su intervención o complicidad y un elevado número fue deportado a Villa Cisneros, como se había hecho con los anarquistas unos meses antes⁵¹.

Ese frustrado golpe de Estado fue aprovechado para iniciar una tajante depuración en la Administración pública, con purga de derechistas y monárquicos, sustituidos por izquierdistas en diversos sectores como la diplomacia o el profesorado⁵².

En lo atinente a la Justicia, el ministro Albornoz envió una circular a todos los funcionarios judiciales y fiscales sobre la aplicación de la ley en los siguientes términos: «La República, como todo régimen, ha menester de la escrupulosa fidelidad de los guardadores de sus instituciones y leyes; no solicita del funcionario que ha de aplicarla y vigilar por su respeto, sometimiento al caprichoso arbitrio individual de las autoridades supremas [...] Los magistrados, jueces y fiscales cuya posición de conciencia no les permita esta actitud de eficacia y decidido apoyo a la nueva legalidad, facilitarían la serena renovación del órgano judicial, si espontáneamente solicitasen su separación»⁵³. Eso se tradujo en la jubilación forzosa de más de cien jueces y fiscales.

Con el paso del tiempo, el malestar por las consecuencias que acarrea la aplicación de ley no hizo sino amplificarse. El 29 de marzo de 1933, Gil Robles presentó en la Cámara una proposición no de ley solicitando que, durante la próxima campaña electoral para las municipales, se derogase la vigencia de la ley. Subrayó que la expresada proposición incidental estaba firmada por diputados de distintas tendencias. En su opinión, las inminentes elecciones tenían repercusión en la política general de toda España y el Gobierno debía garantizar el correcto ejercicio de los derechos de los ciudadanos. A pesar de todo, tenía serias sospechas de que las elecciones iban a celebrarse en condiciones tales que hacían pensar que la libertad del cuerpo electoral no sería respetada. En esos momentos de tanta convulsión, no era difícil que hubiese partidos que manipulasen a las masas a favor del Gobierno, sobre todo porque la Ley de Defensa de la República confería al Gobierno la posibilidad de imponer medidas excepcionales. El mero hecho de existir la ley era bastante para pensar que el día de las elecciones no habría plena libertad para los ciudadanos.

Azaña le respondió que el Gobierno no mantendría la vigencia de la ley excepcional más que por exigencias del régimen y hasta que la Cámara otorgase al Gobierno las medidas suficientes para defender a la República. Además, la Ley de Defensa de la República no tenía nada que ver con la propaganda electoral. Aseveró que se podía libremente exponer programas, dirigir ataques al Gobierno, etc. porque estas propagandas estaban garantizadas por las leyes vigentes. «El Gobierno está decidido a que estas elecciones, importantes o no, con efectos o sin efectos políticos, que pueda sacar el Gobierno, se hagan con el

⁵¹ CASANOVA, *República y guerra civil...*, cit., pp. 89 y 90.

⁵² MOA, *Los personajes...*, cit., p. 260.

⁵³ *Revista de Tribunales de 1932*, p. 639; LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española: Organización judicial*, 1970, vol. I, p. 751.

máximo respeto para todos, no solamente por los agentes del Gobierno, sino también por los grupos políticos contendientes. Ninguna bandera, sea ésta la que fuere, podrá coartar la libertad del sufragio. Esta no tiene nada que ver con la Ley de Defensa de la República». Finalmente, la proposición fue rechazada por 132 votos contra 87⁵⁴.

Pocas semanas después, tenemos constancia de que la ley seguía aplicándose con toda contundencia. En este sentido, podemos referirnos al caso acaecido en Madrid, donde fue detenido en un bar un tal Manuel Lahoz, que llevaba consigo una pistola y mil pesetas. El juez Luis Amado lo tuvo detenido durante setenta y dos horas y luego lo dejó en libertad provisional sin fianza, tras acusarle de posesión ilegal de armas. Casares Quiroga, invocando la Ley de Defensa de la República, suspendió por dos meses al juez por negligencia, al no exigir fianza a ese pistolero. El Colegio de Abogados consideró el hecho de modo muy distinto y protestó formalmente por la interferencia del ministro en la independencia del poder judicial⁵⁵.

4. DEROGACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA Y SUSTITUCIÓN POR LA DE ORDEN PÚBLICO

Durante ese año de 1933, el Gobierno tuvo que someterse a una remodelación debida a las permanentes discrepancias entre sus componentes y más específicamente a la enfermedad de Jaume Carner, ministro de Hacienda, quien padeció cáncer de garganta. Este hecho provocó que el mismo Azaña se viese obligado a encargarse de la supervisión del ministerio desde el 24 de febrero. Situación que, como es obvio, no podía perdurar mucho tiempo. Por esa razón, Azaña propuso a Alcalá Zamora el nombramiento de un nuevo ministro de Hacienda. Sin embargo, Alcalá Zamora entendía que la cuestión no debía quedar ceñida a la sustitución de un hombre por otro, sino que era de mayor envergadura. Estimaba que lo verdaderamente importante eran las desavenencias entre los socios de Gobierno y, por ello, ya había celebrado conversaciones con dirigentes de grupos políticos republicanos más moderados, que permitieran la formación de una coalición más conservadora que pudiera sustituir a la actual, encabezada por Azaña.

La mayoría de los líderes políticos con que se entrevistó le recomendó que buscarse un mayor equilibrio de la coalición existente, inclinándola algo más hacia la derecha. Todos eran conscientes de que, por entonces, aparte de Azaña, los otros dos únicos jefes de partido con una posibilidad real de formar gobierno eran Prieto, de los socialistas, y Marcelino Domingo, de los radical-socialistas. En el caso de Prieto, Alcalá Zamora expresó que contaba con el Partido Radical para formar una coalición equilibrada, pero la comisión ejecutiva socialista y su grupo parlamentario vetaron cualquier negociación con los radicales, no dejando otra

⁵⁴ *Luz*, *Diario de la República*, año II, núm. 384, de 29 de marzo de 1933, p. 11; PEÑA GONZÁLEZ, *El único estadista...*, cit., p. 122.

⁵⁵ Gabriel JACKSON, *La República española y la Guerra Civil*, Barcelona, 2009, p. 106.

alternativa que la continuación de Azaña, quien dio a conocer su nuevo gabinete el 13 de junio, en el que entró el Partido Republicano Federal, al ser nombrado uno de sus dirigentes, José Franchy Roca, como nuevo ministro de Industria y Comercio. El precio que puso el Partido Republicano Federal por su integración en el Ejecutivo fue la extinción de la Ley de Defensa de la República⁵⁶.

Concretamente, se presentó por parte del diputado Sediles una proposición incidental por la que se pedía al Congreso que admitiese un proyecto de ley en el que se decretase la derogación inmediata de la Ley de Defensa de la República⁵⁷.

Asimismo, la minoría federal exigió a su ministro que plantease en el próximo Consejo de una manera clara la cuestión de la derogación de la Ley de Defensa de la República. Reivindicaban que el Consejo de Ministros hiciese una declaración oficial o bien que fuese el jefe del Gobierno, quien, desde la Cámara, prometiese solemnemente que se iba a derogar lo antes posible la Ley de Defensa de la República y, hasta tanto no se derogase, no se aplicaría en ningún caso⁵⁸.

La presión federal dio como resultado que el jefe del Gobierno leyese en la Cámara, durante la sesión del 3 de agosto, un proyecto de ley por el que se derogaba la de Defensa de la República, como así se hizo en el transcurso de la tarde del siguiente día⁵⁹, y que se sustituyese por la de Orden Público. Esta abarcaba muchas de las disposiciones de la antigua Ley de Defensa de la República, pero de un modo más cualificado.

La nueva ley definió tres estados diferentes de excepción legal. El primero, denominado «estado de prevención», podía ser impuesto por un máximo de sesenta días, sin suspender las garantías constitucionales y ofrecía más semejanzas con la ley de 1867, durante la fase más represiva del régimen isabelino y con la de la dictadura, que con las normas jurídicas de la monarquía constitucional. Le permitía al gobierno prohibir reuniones y publicaciones e intervenir en el comercio y la industria.

La segunda categoría, «el estado de alarma» que podía ser declarado por el Consejo de Ministros siempre que lo exigiera la «seguridad del Estado» y le autorizaba para detener a personas, entrar en domicilios particulares e imponer el exilio temporal a una distancia hasta de 250 kilómetros del lugar de residencia.

⁵⁶ Tomás GISMERA VELASCO, *El vuelo de cuatro vientos. La última Hazaña*, Madrid, 2008, p. 145. Estas fueron las palabras de Franchy Roca: «aceptamos formar parte del Gobierno, con la condición de que no se aplique la Ley de Defensa de la República y si se me lo permite con dos ruegos: el primero que no se sea un socialista quien ocupe el ministerio de Trabajo, el segundo que se liberalice la Ley de Orden Público». Azaña le respondió: «lo de la cartera de Trabajo no puede ser y tampoco pueden pedirme nada acerca de la Ley de Orden Público, está dictaminada por la Comisión. En cuanto a la Ley de Defensa de la República no hay inconveniente en suspender su uso, hay otras que la pueden suplir».

⁵⁷ *Luz. Diario de la República*, de 27 de julio de 1933, p. 13.

⁵⁸ *Luz. Diario de la República*, de 29 de julio de 1933, p. 11.

⁵⁹ El texto de la Ley derogatoria de la de Defensa de la República decía así: «De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley derogando la de 21 de octubre de 1931. Dado en San Ildefonso (La Granja) a 28 de julio de 1933. Niceto Alcalá Zamora». El proyecto decía escuetamente: «Artículo único. Se deroga la Ley de 21 de octubre de 1931. Manuel Azaña»; *Luz. Diario de la República* de 4 de agosto de 1933, p. 2.

La tercera era el «estado de guerra» o de ley marcial, durante el cual el mando pasaba a manos de los militares sin la estipulación de formar «consejos de guerra» conjuntos de civiles y jefes militares, como ocurría en la legislación de la monarquía constitucional. Además, la Ley de Orden Público autorizaba la formación de tribunales de emergencia, compuestos por jueces provinciales facultados para tratar sumariamente todos los delitos contra el orden público cometidos bajo los estados de prevención y alarma⁶⁰.

Sin embargo, las cosas apenas cambiaron. El asedio constante al que las organizaciones anarquistas sometieron a la República forzó a sus gobiernos a responder con dureza, debilitando su posición ante las masas populares a las que pretendía favorecer, tornando más dificultosa la aplicación de las reformas que promovía y ofreciendo a la oposición un valioso argumento para combatirlos⁶¹.

Por tanto, no se apaciguaron los ánimos de los anarcosindicalistas ni de los socialistas más extremistas, aunque los más moderados de ambas formaciones y los republicanos se sintieron más cómodos con una legislación más democrática⁶².

Aquel verano la situación política se hizo cada vez más tensa. La desconfianza de los empresarios, la restricción de créditos por los bancos, la baja de los mercados agrícolas y la crisis económica mundial contribuyeron a agravar la situación y el paro forzoso⁶³, aunque esa es una cuestión que rebasa los objetivos que nos hemos trazado en estas líneas.

MIGUEL PINO ABAD

⁶⁰ BALLBÉ, *Orden público...*, cit., pp. 359-363; Payne, *La primera democracia...*, cit., pp. 163 y 164; JACKSON, *La República española...*, cit., p. 184.

⁶¹ Luis E. IÑIGO FERNÁNDEZ, *Breve Historia de la Segunda República española*, Madrid, 2010, p. 187.

⁶² MUÑOZ, *Reflexiones...*, cit., p. 150.

⁶³ Manuel TUÑÓN DE LARA, *La España del siglo xx*, Madrid, 2000, vol. I, p. 356.